



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXII No. 34420
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., martes 14 de octubre de 1975

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 28 DE 1975 (septiembre 25)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear el Distrito de Obras Públicas de Yopal, Intendencia de Casanare, y se otorgan unas facultades al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Gobierno Nacional para crear el Distrito de Obras Públicas de Yopal, Intendencia de Casanare, con sede en el Municipio capital de la Intendencia.

Artículo segundo. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer traslados presupuestales o adquirir empréstitos internos o externos para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo tercero. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. E., a septiembre de 1975.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 25 de septiembre de 1975.
Publíquese y ejecútase.

INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Joaquín Bohórquez Barona.

El Ministro de Obras Públicas, encargado,

Javier Restrepo Toro.

LEY 29 DE 1975 (septiembre 25)

por la cual se faculta al Gobierno Nacional para establecer la protección a la ancianidad y se crea el Fondo Nacional de la Ancianidad desprotegida.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Por el término de un año, contado a partir de la sanción de la presente Ley, invistase al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para que dicte las normas legales necesarias tendientes a favorecer a los ancianos mayores de 60 años que carezcan de recursos económicos que le permitan subsistir dignamente.

Artículo segundo. La protección que se autoriza dar a los ancianos, deberá ser absolutamente gratuita y no requerirá de ninguna clase de recomendaciones.

Artículo tercero. Los servicios que el Gobierno Nacional prestará a los ancianos para su protección son:

- Albergue.
- Vestuario.
- Alimentación.
- Atención médica, hospitalaria, odontología completa y quirúrgica.

Parágrafo. Así mismo el Estado cubrirá los gastos que ocasionen las honras fúnebres.

Artículo cuarto. El Gobierno Nacional, construirá locales apropiados en las zonas que juzgue convenientes para prestar los servicios a que hace referencia el artículo 38.

Artículo quinto. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud Pública o de las entidades que juzgue convenientes prestará los servicios de que se habla en los artículos anteriores.

Artículo sexto. Para disfrutar de los servicios a que se refiere esta Ley el anciano deberá haber sido previamente admitido en el ancianato.

Parágrafo. El anciano que solicite admisión en el ancianato deberá ser aceptado inmediatamente y las directivas de la institución harán la investigación sobre la edad e indigencia en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la solicitud de admisión.

Artículo séptimo. El Gobierno Nacional creará el Fondo en favor de la ancianidad desprotegida que está formado por los auxilios nacionales, departamentales y municipales, las donaciones y legados y los auxilios que apropie el Congreso Nacional.

Parágrafo. El Gobierno queda facultado para determinar las entidades de Seguro Social o de asistencia social que deben administrar el fondo a que se refiere este artículo.

Artículo octavo. El Gobierno Nacional queda facultado para incluir en los proyectos de presupuesto las sumas suficientes a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, y ellas serán tomadas del presupuesto de gastos ordinarios y en ningún caso mediante la creación de nuevos gravámenes directos o indirectos.

Artículo noveno. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de septiembre de 1975.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 25 de septiembre de 1975.
Publíquese y ejecútase.

INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Joaquín Bohórquez Barona.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo.

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decretos

DECRETO NUMERO 1957 DE 1975 (septiembre 17)

por el cual se confiere la Condecoración de la Orden "Del Mérito Aeronáutico Antonio Ricaurte" a un Jerarca de la Iglesia colombiana y al honorable Concejo Municipal de la ciudad de Cali.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden "Del Mérito Aeronáutico Antonio Ricaurte" fue creada con destino a señalar y recompensar los servicios eminentes y la colaboración prestada a las Fuerzas Militares;

Que el señor Arzobispo de la ciudad de Cali, Excelentísimo señor Alberto Uribe Urdaneta ha prestado invaluables servicios a la Fuerza Aérea orientando sus conocimientos a rellevar los valores morales que deben ser inculcados al personal de dicha Institución y por ende a las Fuerzas Militares;

Que el honorable Concejo Municipal de la ciudad de Cali, desde la fundación de la Escuela Militar de Aviación ha demostrado especial deferencia brindando el apoyo necesario para el buen funcionamiento de dicha Institución;

Que el artículo 59 del Decreto número 414 de 1974, preceptúa que podrá otorgarse la Condecoración de la Orden "Del Mérito Aeronáutico Antonio Ricaurte" en la categoría de "Gran Oficial" entre otros a los Arzobispos y establecimientos terrestres que hayan tenido actos destacados de gran conveniencia para el país,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese la Condecoración de la Orden "Del Mérito Aeronáutico Antonio Ricaurte" en la categoría de "Gran Oficial", al Excelentísimo señor Arzobispo Alberto Uribe Urdaneta y al honorable Concejo Municipal de la ciudad de Cali.

Artículo 2º Las Condecoraciones conferidas por el presente artículo serán impuestas en ceremonia especial de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de septiembre de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia.

DECRETO NUMERO 2011 DE 1975 (septiembre 22)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1551 de 1975.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase la parte pertinente del artículo 2º del Decreto 1551 de 1975 (agosto 8), en el sentido de expresar que al doctor Alfredo Guerrero Bolaños - 6836591, se le traslada del cargo de Juez Quinto de Instrucción Penal Militar de la Brigada de Institutos Militares, al cargo de Juez 39 de Instrucción Penal Militar de la Décima Brigada, con fecha primero (1º) de septiembre de 1975, y no como allí aparece.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de septiembre de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia.

DECRETO NUMERO 2012 DE 1975 (septiembre 22)

por el cual se separa en forma absoluta del servicio activo, a un Oficial de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que contra el Subteniente Aux Eddie Recalde Jojoa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2857 de 1966, se adelantó un Tribunal Disciplinario por la comisión de faltas constitutivas de causal de mala conducta y se le impuso como sanción la separación absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, en providencia de fecha 2 de septiembre de 1975, del Ministerio de Defensa Nacional;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento de Régimen Disciplinario, el fallo condenatorio de Segunda Instancia implica la separación inmediata de la Institución,

DECRETA:

Artículo 1º Con fecha diez (10) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975) sepárase en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, al Subteniente Aux Eddie Recalde Jojoa, de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo III, Artículo 93 del Decreto-ley 2338 de 1971.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de septiembre de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

General Abraham Varón Valencia, Ministro de Defensa Nacional.

DECRETO NUMERO 2013 DE 1975 (septiembre 22)

por el cual se nombra un funcionario para la Justicia Penal Militar al servicio del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor José Eduardo Zea Ardila - 0052918, para desempeñar el cargo de Juez 50 de Instrucción Penal Militar de la Cuarta Brigada. Esta novedad se causa con la fecha en la cual tome posesión.